

Rosario, octubre de 2017

Sr. Ministra de Educación  
de la Provincia de Santa Fe  
Dra. Claudia E. Balagué  
SU DESPACHO

La **Asociación Trabajadores del Estado (A.T.E.) – Seccional Rosario** se dirige a Ud. a efectos de poner en su conocimiento diversas situaciones relacionadas con el escalafonamiento de Asistentes Escolares en el marco de las previsiones del Anexo II del Decreto N° 516/2010, solicitando que se tomen las medidas correspondientes a fin de subsanar los inconvenientes que a continuación se detallan.

1) **IMPUGNACIÓN DE ESCALAFONES PROVISORIOS:** los arts. 22, 24 y 25 establecen que las tachas o impugnaciones se presentarán directamente ante la Junta de Escalafonamiento o a través de la Mesa de Entradas de cada una de las Delegaciones Ministeriales, agregando que luego de otorgar el tratamiento pertinente a las impugnaciones presentadas, la Junta de Escalafonamiento confeccionará los escalafones definitivos.

Al respecto, cabe resaltar que las Juntas de Escalafonamiento han decidido que la única vía para presentar las impugnaciones es mediante un correo electrónico, sin que resulte posible realizar presentaciones por escrito ante las mesas de entrada, conforme lo prevé expresamente la normativa citada.

A lo expuesto, debe agregarse que las impugnaciones presentadas – mediante correo electrónico- no reciben respuesta alguna, sólo en algunos casos la confirmación de recepción mediante una “respuesta automática”, y donde se indica que deberá verificarse luego en el escalafón definitivo si se ha hecho lugar a las impugnaciones.

Todo ello resulta totalmente violatorio de distintos principios consagrados en el art. 1° del Reglamento para el Trámite de Actuaciones

Administrativas aprobado para el Decreto N° 4174/2015, como: Principio de la tutela administrativa efectiva (punto 1°)<sup>1</sup>, Principio de pronunciamiento expreso (9°)<sup>2</sup>, Principio del debido proceso (10°)<sup>3</sup> y Principio de interdicción de comportamientos meramente materiales (13°)<sup>4</sup>

2) DESESTIMACIÓN POR FIGURAR COMO INTERINO: numerosos aspirantes figuran en el SARH como “interinos” en virtud de que han asumido en cargos vacantes, pero convocados por el escalafón de reemplazantes y en situaciones provisorias hasta tanto se realicen los concursos correspondientes, o sea que en definitiva no son interinos, sino reemplazantes.

Dichos aspirantes han sido desestimados por la Junta al aplicar erróneamente el art. 18 del Decreto 516/2010 (párrafo agregado por art. 8° del Dec. 495/11) que establece que todo agente titular de un cargo en la

---

<sup>1</sup> El procedimiento administrativo debe tramitarse en legal forma y garantizar la posibilidad de ocurrir y recurrir, en los términos y con los alcances que determinen la ley o el reglamento, ante las autoridades públicas competentes y a obtener de ellas una decisión fundada, útil y oportuna.

<sup>2</sup> Las autoridades administrativas tienen el deber de sustanciar y concluir toda presentación que haya dado lugar a un expediente administrativo y que, por imperio del presente reglamento, deba ser resuelto en forma expresa y fundada

<sup>3</sup> Se observarán las reglas del debido proceso adjetivo, respetándose las pertinentes garantías constitucionales, en especial:

a) De exponer las razones de sus pretensiones y defensas antes de la emisión de actos que se refieran a sus intereses y hacerse patrocinar y representar profesionalmente. En los casos en que se planteen o debatan cuestiones jurídicas, la Administración Pública Provincial advertirá al administrado sobre la conveniencia de contar con asesoramiento jurídico para la mejor defensa de su derecho;

b) De ofrecer prueba y que ella se produzca, si fuere pertinente, dentro del plazo que fije la Administración Pública Provincial en cada caso, atendiendo a la complejidad del asunto y a la índole de la que deba producirse, debiendo ésta requerir y producir los informes y dictámenes necesarios para el esclarecimiento de los hechos y de la verdad jurídica objetiva, todo con el contralor de los administrados y sus profesionales, quienes podrán presentar alegatos una vez concluido el período probatorio;

c) De acceder por sí o a través de apoderado o letrado patrocinante a las actuaciones administrativas durante todo su trámite, salvo lo dispuesto en leyes especiales, reglamentos basados en ellas y en los supuestos contemplados en la normativa referida al acceso de los particulares a la información pública;

d) Que el acto decisorio haga expresa y fundada consideración de los principales argumentos de hecho y derecho y de las cuestiones propuestas, en tanto hubieren sido conducentes a la solución del caso.

<sup>4</sup> Las Administraciones no iniciarán actuaciones materiales que limiten derechos de las personas sin que previamente haya sido adoptada la decisión que le sirve de fundamento y ésta le haya sido notificada.

Tampoco procederá la ejecución de una decisión estando pendiente algún recurso de los que en virtud de norma expresa o medida provisional adoptada por el órgano competente suspendan los efectos de aquélla

Administración Pública Provincial, no podrá integrar los escalafones de suplencia por establecimiento y de ingreso por localidad.

En definitiva, dichos aspirantes se encuentran erróneamente registrados como “interinos” (situación de revista que en el Decreto 516/2010 no se encuentra previsto) en el sistema y ello provoca la desestimación ilegítima de los escalafones.

3) INSCRIPCIÓN PARA EL CARGO DE AUXILIAR ADMINISTRATIVO: se ha verificado una falta de información, en relación a los aspirantes que pasan a la Entrevista Personal, y la fecha, lugar y forma en que ésta se llevará a cabo. No se publicó nada al respecto en la página web ni hubo una comunicación masiva.

Asimismo, resulta sumamente extenso y complejo todo el procedimiento para escalafonar en dicho cargo, con sucesivas etapas de publicación de escalafones provisorios y sus respectivas posibilidades de impugnación.

4) EVALUACION TECNICA: la imposibilidad de acceder a la evaluación técnica realizada, su corrección y resultado, violan claramente no sólo la normativa específica aplicable (o sea el Decreto 516/2010 que en ninguna parte estipula tal prohibición), sino también los principios consagrados en el art. 1° del Decreto N° 4174/2015 que se detallaran más arriba.

Incluso el método de evaluación “on line” que se ha implementado, permitiría que el aspirante conociera en forma inmediata y automática el puntaje obtenido, y que una vez concluido el período de evaluación conozca puntualmente los aciertos y errores que en definitiva determinaron el puntaje.

5) BONIFICACIÓN POR TÍTULO SECUNDARIO: En virtud de que actualmente todos los aspirantes a cargos de Asistentes Escolares deben tener al menos título secundario para ser admitidos en el escalafón, corresponde que la Administración les abone la bonificación prevista por el art. 57 del Decreto

Acuerdo N° 2695/1983, aún cuando se acceda a reemplazos cortos, en lugar de obligar a los trabajadores a iniciar trámites burocráticos que en muchos casos se traducen en la falta de percepción del adicional.

6) CARGA HORARIA DE LOS CURSOS REALIZADOS: El Decreto N° 516/2010 no especifica si las horas de duración de los cursos evaluados como antecedentes son horas reloj u horas cátedra.

Para el caso de que la Junta estime que se trata de horas reloj y teniendo en consideración que muchas veces los certificados expresan la duración en horas cátedra, no se ha dado a conocer cual es el criterio de conversión a los efectos de verificar la correcta puntuación de los antecedentes.

Sin otro particular, y quedando al aguardo de una pronta resolución de lo planteado, saludamos a Ud. muy atte.